RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00722 00

Córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas en tiempo por la curadora adlitem de la demandada GRAFICAS MOLINARI & COMPAÑÍA LTDA LITOGRAFIA EN LIQUIDACION, conforme con el artículo 443 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, REMÍTASE por Secretaría de manera inmediata al buzón de correo electrónico de la apoderada demandante conocido en el expediente, esto es, celenabedoya@hotmail.com, el escrito de excepciones presentado ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00904 00

1. Teniendo en cuenta que el curador designado no compareció luego del requerimiento efectuado el 27 de febrero de 2020, se procederá a relevarlo, en aras de garantizar la celeridad del proceso y en su lugar se designa como curador *ad litem* del demandado LILA DEICY OBREGON MORENO quien no compareció, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo estatuto procesal, a:

NOMBRE Y APELLIDO	**DIRECCION**	**CORREO**
Nidia Catalina Vega Ortiz	Carrera 79b #11ª-05 barrio Capri	delavegasasjuridica@gmail.com

Para que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago calendado el 30 de enero del 2019 y la aclaración contenida en Auto de 5 de septiembre de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de la emplazada.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

2. Sobre la medida cautelar de embargo de los dineros que reciba la demandada del consorcio Fopep, téngase en cuenta que la medida ya fue decretada. Téngase en cuenta la respuesta emitida por esa Entidad el 12 de marzo de 2019, informando que el embargo fue registrado quedando en turno para aplicar debido a la existencia de medidas anteriores.

3. Vencido el término contemplado en el literal f) del artículo 317 del C.G.P. respecto del Auto proferido el 21 de mayo de 2019 que dio desistida la medida cautelar. DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LILIA DEICY OBREGON MORENO, posea en cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la nueva solicitud de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $20’500.000.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2021

La Secretaria,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00562 00

En atención al escrito que antecede, en concordancia con el artículo 286 del C.G.P., y teniendo en cuenta el contenido del numeral primero de la sentencia proferida el 26 de enero de 2021, y trascrito además en el Acta de Continuación de Audiencia de la misma fecha, el Despacho corrige la actuación mencionada, calendada 26 de enero de 2021, quedando de la siguiente manera:

*"**SEGUNDO.** En consecuencia, del numeral anterior se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inscriba la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-146001, como título adquisitivo de dominio del señor Héctor Fabio Valois Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No 16731077 y proceda a abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, que corresponda exclusivamente, al predio descrito en el numeral primero de esta decisión."*

Notifíquese,

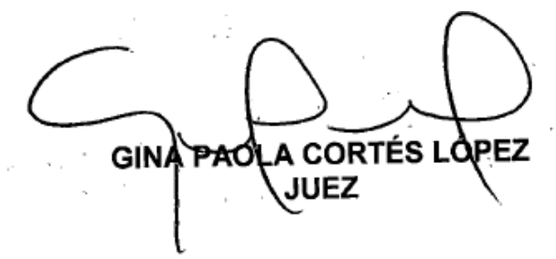

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00836 00

Realizadas las publicaciones, citaciones y comunicaciones de ley, sin comparecencia de ningún interesado. Señálese la hora de las **10:00 a.m.** del día **8 del mes de abril del año 2021**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese,

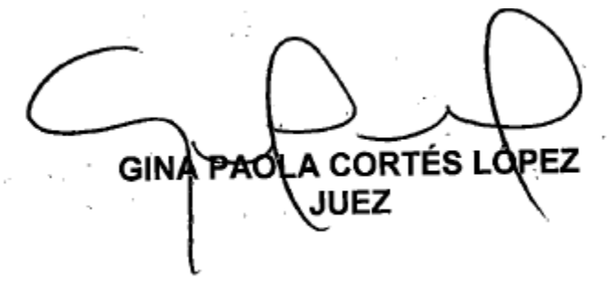

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00071 00

1. En respuesta a los escritos presentados por la apoderada actora el 1 de febrero de 2021, ESTESE A LO RESUELTO en providencia de 29 de enero de este mismo año, ya que la interesada sigue sin aportar el soporte del recibido efectivo del correo electrónico en el lugar de destino (gerencia@constructoraalpes.com), lo cual es necesario para la validez del enteramiento, conforme a lo decidido en la Sentencia C-420 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

2. Conforme al escrito presentado el 5 de febrero de 2021, TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la CONSTRUCTORA ALPES S.A., del mandamiento ejecutivo de fecha 7 de febrero de 2020 de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. surtiendo efectos a partir de la fecha de presentación de su escrito.

3. RECONOZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR en favor de CONSTRUCTORA ALPES S.A. al abogado OSCAR ANDRÉS VERGARA CAICEDO identificado con la Tarjeta Profesional 168.411 del C. S. de la J.

4. Teniendo en cuenta que el escrito con el cual se presentó el recurso de reposición fue remitido al buzón electrónico de la apoderada actora, dando cumplimiento al Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescindirá del traslado por Secretaría. De este modo TÉNGASE SURTIDO EL TRASLADO el 9 de febrero de 2021 y por lo tanto, corrido el término desde el 10 de febrero de 2021, el mismo venció el 15 de febrero de 2021.

5. Ahora bien, el correo electrónico con el cual la doctora Alba Lucia Gutiérrez Ortiz, descorrió el traslado del recurso fue enviado a este Juzgado el 15 de febrero de 2021 a las 4:33 p.m., lo cual lo sitúa como recibido al día siguiente, siendo inoportuno al tenor del artículo 109 del C.G.P., pues el horario de cierre de este Despacho Judicial es a las 4:00 p.m., según Acuerdo No. CSJVAA20-43 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Así las cosas, téngase el escrito por EXTEMPORANEO.

6. A continuación procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada

ANTECEDENTES

Con Auto de 7 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago conforme a la demanda presentada por la señora Alba Lucia Gutiérrez Ortiz en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A., debidamente notificada la demandada presentó recurso de reposición contra esa providencia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Aduce la sociedad demandada que debe revocarse parcialmente el mandamiento de pago por cuanto se solicita el pago de la totalidad del capital debido, sin mencionar que la primera cuota fue pagada el 23 de diciembre de 2019.

TRASLADO DEL RECURSO

En el término legal de traslado no se allegó documento alguno.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Encontrándonos en un proceso ejecutivo, es menester recordar que el recurso de reposición está destinado para la discusión sobre los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 C.G.P.) el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas (Art. 442 C.G.P.).

Recuérdese que los requisitos formales del título corresponden a aquellos sin los cuales el documento pierde su carácter de ejecutivo, pues desdicen su carácter de claro, expreso o exigible en general, o las condiciones particulares que lo hacen ejecutable según el título que se trate v.g. títulos valores.

Revisada la alegación del recurrente es fácil deducir que su ataque no atañe a ningún elemento de forma de la obligación o el documento que la incorpora, pues su inconformidad tiene que ver con el monto cobrado, situación sustancial del proceso.

Ahora bien, el beneficio de excusión es una figura contemplada en el Código Civil, que consiste en la facultad que tiene el fiador para exigir que el acreedor de una obligación, persiga la deuda en los bienes del deudor principal, antes de solicitarle al fiador que pague la deuda. Como en el caso que nos atañe, el demandado es deudor único es claro no nos encontramos ante esta figura.

Finalmente, las excepciones previas, última hipótesis para la cual es procedente el recurso de reposición son defensas fijadas taxativamente por el legislador en el artículo 100 del C.G.P., cuya finalidad es primordialmente atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

De este modo, no siendo el pago parcial, circunstancia alegada, un hecho constitutivo de excepción previa conforme al listado contenido en la norma ya citada, tampoco puede ser un reparo atendible bajo el recurso de reposición.

Así las cosas, se negará el recurso de reposición por cuanto se usa para plantear una discusión no autorizada por este medio, esto es, controvertir de fondo el derecho de crédito de la demandante.

No obstante lo anterior, a partir de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P., la cuestión se tramitará como excepción de fondo. Al haberse planteado oportunamente.

De acuerdo a todo lo expuesto, el Juzgado veintiuno Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el proveído de 7 de febrero de 2020, por cuanto no se demostró irregularidad alguna alegable por la vía del recurso de reposición.

SEGUNDO. TRAMÍTESE como excepción de fondo el alegato de pago parcial presentado en el escrito de 5 de febrero de 2020.

Notifíquese

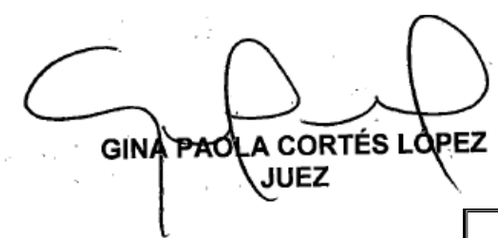

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 19-Mar-2021
La Secretaria,

PR

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00417 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación por correo electrónico de los ejecutados conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, TÉNGASE NOTIFICADO al demandado CHRISTIAM SUÁREZ GIRALDO desde el 14 de enero de 2021 y CAMILO CRUZ ARCINIEGAS desde el 19 de febrero de 2021.

2. Ahora bien, a la fecha lo procedente sería dar cumplimiento al artículo 440 del C.G.P., si no fue porque resulta necesario establecer la vigencia de la información suministrada por la apoderada actora en su correo electrónico de 13 de febrero de 2021, en el que refiere que el demandado Camilo Cruz Arciniegas había instaurado trámite de insolvencia.

Por lo anterior, OFICIESE al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para que informe el estado actual del procedimiento de negociación de deudas del señor Cruz Arciniegas, y de estar vigente, la fecha de admisión o aceptación en el procedimiento de negociación de deudas, allegando el soporte correspondiente. Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese

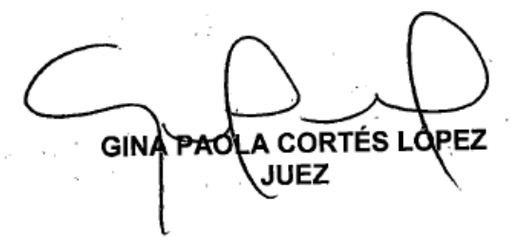

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 19-Mar-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00471 00

Agregar a los autos la constancia negativa de notificación expedida por la empresa de correo.

Ahora, previo a decretar el emplazamiento del demandado, se requerirá a la parte demandante para que realice la intimación del mandamiento de pago al señor Germán Mejía Mejía en el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir, gemejia@emcali.com.co

Se le advierte al demandante lo dispuesto en el numeral 2º del auto fechado el 22 de enero de 2021, en donde debe adjuntar el soporte del recibido del efectivo correo electrónico en el lugar de destino, teniendo en cuenta lo decidido en la Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional.

Notifíquese

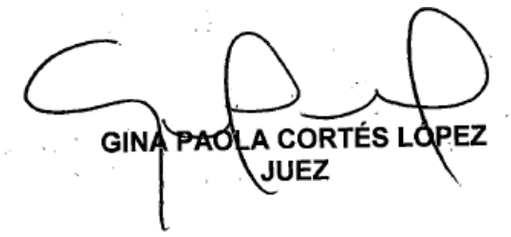

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00676 00

En atención a los escritos que anteceden el Despacho

DISPONE

1. ACEPTAR la caución prestada.

2. Conforme al artículo 590 del C.G.P., SE DECRETA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-664785.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

3. ALLEGUESE el dictamen pericial aportado por la parte actora; el mismo deberá ser entregado como anexo al demandado, al momento de surtirse el traslado de la demanda.

Notifíquese,

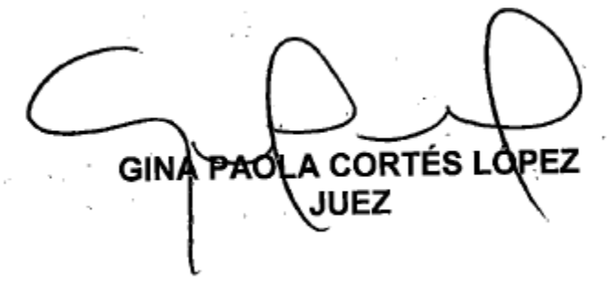

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00712 00

En atención al escrito que antecede, con el cual se aporta el documento No. 4405 de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa ENU567, dentro del proceso de aprehensión adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia por haberse agotado su finalidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión por encontrarse precluido el trámite.

SEGUNDO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación con el vehículo de placas EUN567. Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del Auto proferido el 17 de febrero de 2021. OFICIESE a quien corresponda.

TERCERO. ARCHIVESE el proceso.

Notifíquese,

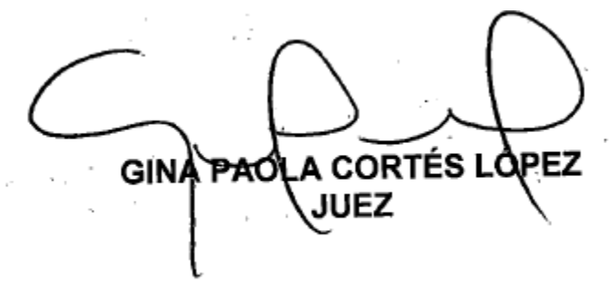

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 19-Mar-2021
La Secretaria,